

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	417
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00216-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

Cierto es que, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, no se advierte surtida la conciliación de que trata el canon 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012; siendo así, como medida temprana en el proceso y en aras de cumplir el propósito instituido en dicho dispositivo normativo por el legislador **sin menoscabar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia** consagrado en el precepto 229 Superior, el Despacho fijará fecha para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará:

- Día: 22 DE ABRIL DE 2022
- Hora: 10:00 AM
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae7e9f03fa91abff42ae3dd3f0c3d2bc48c156372820408435ef95e6f35fd81

Documento generado en 14/03/2022 07:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	419
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00036-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021 */archivo PDF '002Conciliacion' pp. 3-7 del expediente digital/*, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiendo por reparto a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 16 de febrero del año en curso, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá */archivo PDF '002Conciliacion' pp. 113 - 118 del expediente digital/*, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos */archivo PDF '002Conciliacion' p. 112 del expediente digital/*

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 26.394.532 (100%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos

disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público */archivo PDF '002Conciliacion' p. 115 del expediente digital/*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 15 de junio de 2021 */archivo PDF '002Conciliacion' pp. 19- 23 del expediente digital/*, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 100% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011², consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación correspondiendo por reparto a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF '002Conciliacion' pp. 8 - 11 del expediente digital/*, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma */archivo PDF '002Conciliacion' pp. 34 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF '002Conciliacion' p. 112 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder y sustitución conferidas³.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

³ Archivo PDF '002Conciliacion' pp. 38 – 39 y 44 – 49 del expediente digital/

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**⁴ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que a la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA le fue reconocida cesantía parcial mediante la Resolución No. 001096 del 28 de agosto de 2020 /*archivo PDF ‘002Conciliacion’ pp. 12 – 15 del expediente digital/* no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 27 de febrero de 2019 fue

⁴ CE-SUJ-SII-012-2018.

cancelado el 15 de octubre de 2020 /archivo PDF '002Conciliacion' p. 16 del expediente digital//, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 15 de junio de 2021 /archivo PDF '002Conciliacion' pp. 19 - 23 del expediente digital/.

Resulta evidente entonces, que la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, comoquiera que el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 20 de marzo de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 4 de abril de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **12 de junio de 2019**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **15 de octubre de 2020**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 13 de junio de 2019 y el 14 de octubre de 2020.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151⁹, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 13 de junio de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la demandada el 15 de junio de 2021 /archivo PDF '002Conciliacion' pp. 19 - 23 del expediente digital/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de noviembre de 2021 /pp. 1 y 28 ídem/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio **se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado**; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar el 100% a título de sanción moratoria el valor de \$26.394.532 y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 16 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **ÁNGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cf36b94b3f1e5430b0757e97d047d3ec166003f07ff53f82b468b40992cb6e
Documento generado en 14/03/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00140-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA XIMENA CEPEDA FUENTES.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘040InformeSecretarial’ del expediente digital, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó oportunamente el libelo introductor.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó las excepciones que denominó ‘*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA*’ / Archivo PDF ‘039CONTESTACIONDEMANDA’ págs. 7- 11 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales ‘e’ y ‘f’ – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de

parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente². (...)

(...)

De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento. (...)" /Se resalta/.

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

2.1.2. PRESCRIPCIÓN

² Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 17 de abril de 2017, razón por la cual las sumas causadas con anterioridad al 17 de abril de 2014 se encuentran prescritas.

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

2.2. Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** No se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**’, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

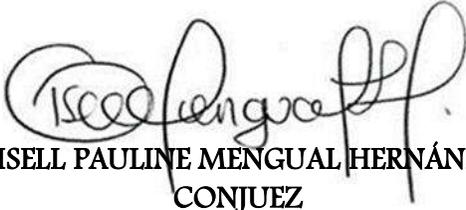
TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido */Archivo PDF ‘038Poder’ del expediente digital/*.

³ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

⁴ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

CUARTO: En firme esta decisión, ingr ese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el tr mite del proceso.

NOTIF QUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guisell Pauline Mengual Hern ndez', written over a light blue circular stamp.

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERN NDEZ
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	407
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00351-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo el pago de las sumas dinerarias ordenadas a través de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 9 de mayo de 2017, bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00226-00.

En virtud de lo anterior y una vez subsanadas las falencias indicadas por el Juzgado en proveído de fecha 7 de julio de 2020¹, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora GALEANO ROJAS, por la suma de \$4.443.764 por concepto de capital; \$6.916.579 por concepto de intereses moratorios, mas aquellos que se causen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación y \$642.543 por concepto de Indexación.

Así mismo, se ordenó la notificación -entre otros- al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO.

La parte ejecutada, actuando a través de apoderada judicial *“en nombre y representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”* /negrilla y mayúscula es del texto – ver PDF ‘002SolicitudNulidad’ –carpeta ‘C3IncidenteNulidad’/, presentó incidente de nulidad procesal, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, refiriendo en síntesis que este Despacho Judicial había omitido notificar personalmente el auto interlocutorio N° 091 del 3 de

¹ Archivo PDF ‘02(...)’ del expediente digital.

febrero de 2021² al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, situación en su sentir no le permite al referido fondo ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

A través de proveído de fecha 6 de agosto de 2021³, el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad procesal en virtud del inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso; sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El fenómeno de la *nulidad* corresponde a la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación en el trámite judicial produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., veamos:

“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

² Providencia a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

³ Archivo PDF ‘008(...)’ – carpeta ‘C3IncidenteNulidad’ del expediente digital/.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” /Negrilla es del Despacho/.

(...)

Ahora bien, debe indicarse desde ya que la nulidad formulada por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad. Se explica:

La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su artículo 3 establece:

‘Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad’ /Se resalta/.

En concordancia con lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 /archivo PDF ‘004PoderGeneral’

pp. 1-6 de la carpeta ‘C3IncidenteNulidad’/, constituyó mandato judicial general para su defensa en aquellos casos en que se demande al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considerando para tal efecto lo siguiente /p. 2 ídem/:

“PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial”.

En virtud de lo referido, encuentra el Despacho que la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que se vulnerara el derecho de defensa o debido proceso respecto al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **cuenta que pertenece a la NACIÓN a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; de ahí que la misma apoderada judicial en su escrito de nulidad procesal, hubiese manifestado que actúa en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. A ello se suma la inexistente argumentación de la incidentante en punto al fundamento jurídico o fáctico que, eventualmente, respaldare la tesis consistente en que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la que justamente pertenece la cuenta del pluricitado fondo, no sea la llamada a ser vinculada por pasiva en el presente ejecutivo.

Además, no debe olvidarse que el mandamiento ejecutivo se libró en virtud de la sentencia que zanjó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, justamente, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden de exposición y aunado al hecho que jamás fue puesto en entredicho la correcta remisión del mandamiento de pago al correo electrónico institucional de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fuerza a despachar desfavorablemente la deprecación anulatoria sobre lo tramitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd4bec96d30c78192de08d7c5a588874f3be64d8179e118fa62e05c349fb0a0**
Documento generado en 14/03/2022 07:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	416
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00216-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal por violación al debido proceso formulada por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ /archivo PDF '01' pp. 131 -134' carpeta 'C3IncidenteNulidad' del expediente digital/.

ANTECEDENTES

La señora NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, pretendiendo el pago de las sumas dinerarias ordenadas a través de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, en el proceso bajo radicado No. 25307-33-31-703-2012-00008-00.

En virtud de lo anterior, el Despacho en proveído de fecha 21 de enero de 2020², libró mandamiento ejecutivo, por la suma de \$375.247.379 por concepto de capital; \$131.337.679,49 por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2020 y aquellos que se causen hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante /archivo PDF '001' pp. 7 - 9 y 15 - 16 de la carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO.

El MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, en el escrito de contestación de la demanda formuló incidente de nulidad procesal, señalando que la parte demandante no había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contenida en la Ley 1551 de 2012, situación que en sentir de la parte ejecutada se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y configura una '*nulidad constitucional*'.

Como argumentos de defensa, señala que, si bien el artículo 133 ídem enlista de manera taxativa las causales de nulidad procesal, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, en tanto, la norma no puede ir en desmedro del

¹ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

² Archivo PDF '01expediente' pp. 108-113 del expediente digital.

debido proceso.

Concluye que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia debe ser reconocida como una causal de nulidad; solicitando, se declare la nulidad de todas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso, por existir una afectación directa al debido proceso.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

A través de proveído de fecha 12 de julio de 2021³, el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad procesal en virtud del inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE /Archivo PDF '05Memorial2' –Carpeta 'C3IncidenteNulidad/.

En síntesis considera no se configura vicio alguno de nulidad que se encuentre consagrado en el ordenamiento jurídico, solicitando se continúe con el trámite ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El fenómeno de la *nulidad* corresponde a la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación en el trámite judicial produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., veamos:

“Artículo 133.- *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

³ Archivo PDF '003(...)' – carpeta 'C3IncidenteNulidad' del expediente digital/.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (...)

EL CASO CONCRETO.

Vistos los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, los cuales tienen sustento en la violación al debido proceso, debe indicarse desde ya que la nulidad formulada no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Como ya se advirtió atendiendo a la normatividad en cita, las nulidades procesales son taxativas y tienen su fundamento en aquellas actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, sin ajustarse a los preceptos legales. Así pues, quien invoca una nulidad, al paso de establecer cuál causal se configura, debe demostrar los hechos mediante los cuales esta se consolida.

Al respecto, encuentra el Despacho que un supuesto fáctico no previsto expresamente en la norma no puede servir de fundamento de una declaración de nulidad. De esta manera, lo alegado por la ejecutada no se acompasa a las causales expresamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., ni mucho menos se advierte un menoscabo al canon 29 de la Constitución Política de Colombia.

Con todo, tampoco encuentra este operador judicial vulneración al debido proceso, comoquiera que las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo han sido proferidas con apego a las garantías procesales de un juicio justo, garantizando a los sujetos procesales, incluida la parte ejecutada, el derecho de defensa y contradicción. Por manera, en punto al aducido incumplimiento de un requisito de procedibilidad, no implica *per se* que el proceso surtido suscitara afectación en el derecho fundamental instituido en el canon 29 Superior, no solo teniendo en cuenta que el mandamiento de pago ni siquiera fue objeto de recurso alguno, sino también atendiendo a las medidas tempranas que concomitantemente asume el Despacho y que permitirán, o bien hallar una solución alternativa, o bien resolver el fondo del asunto en virtud de la naturaleza de la controversia.

Por lo anterior, al no advertirse causal alguna que invalide lo actuado, se negará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ a la Dra. SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.190y Tarjeta Profesional de Abogada No. 160.310, en los términos del poder a ella conferido visible en archivo pdf '12poder' - carpeta C1Principal' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a723252aee1b92e048a6666160ed0b53562cf49bdaf5f89775bc229f0b6c2a**

Documento generado en 14/03/2022 07:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>